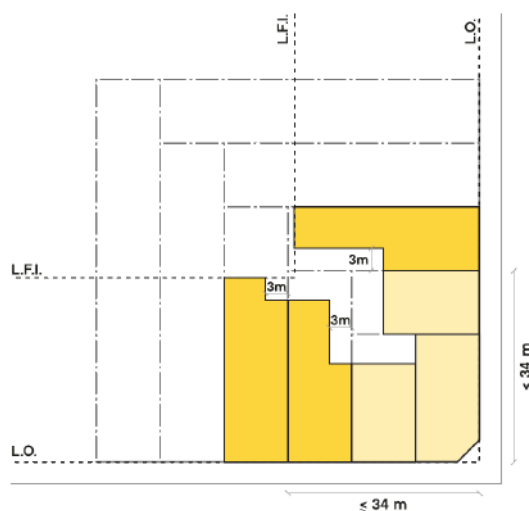


### 6.4.2.3. Extensiones vinculadas al Centro Libre de Manzana

a) En el caso de parcelas que disten menos de treinta y cuatro (34) metros de las prolongaciones de las L.O. concurrentes, y el edificio lindero cuenta con un área descubierta existente, la nueva construcción no deberá generar medianeras expuestas, retirándose de la L.D.P lateral tres (3) metros como mínimo.

El área descubierta resultante será considerada Espacio Urbano.



b) Cuando se conformen extensiones del Centro Libre de Manzana, las mismas deberán regirse por Patios Verticales, artículo 6.4.4.3, o constituir por sí mismas un Espacio Urbano, artículo 6.4.4.2. y si a tales extensiones se abren vanos de iluminación y ventilación.

Para la conformación de las extensiones serán de aplicación las siguientes relaciones:

- En C.A. y C.M. la distancia entre L.D.P. de fondo ( $d'$ ) y la edificación debe ser igual o mayor a ocho (8) metros.
- En U.S.A.A. la distancia entre L.D.P. de fondo ( $d'$ ) y la edificación debe ser igual o mayor a seis (6) metros.
- En U.S.A.B. y U.S.A.M. la distancia entre L.D.P. de fondo ( $d'$ ) y la edificación debe ser igual o mayor a cuatro (4) metros.

